



BOLETIN OFICIAL DE LA

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la provincia de Zaragoza.

Núm. 552.

Circular núm. 216.

Los Gefes civiles de distrito, alcaldes constitucionales, empleados de P. y S. P. y destacamentos de la Guardia civil, procurarán la captura del confinado desertor de este presidio Pedro Vidal, y si la consiguiesen lo remitirán bien escoltado á disposicion de mi autoridad. Zaragoza 22 de Julio de 1849. = José Rafael Guerra.

Señas. Natural de Carasona (Francia), vecindado en Labata, provincia de Huesca, edad 19 años, de oficio serrador, estado soltero, pelo y cejas castaños, ojos garzos, nariz regular, cara id., barba naciente, color sano, estatura 5 pies 2 pulgadas.

Núm. 553.

Audiencia territorial de Zaragoza.

En la Gaceta de Madrid del Domingo 15 del actual se halla inserta la Real orden de este tenor.

Ministerio de Gracia y Justicia = El Sr. Ministro de Hacienda ha dirigido al de mi cargo la Real orden siguiente = La Reina á quien he dado cuenta del expediente promovido por el Escribano de Tarazona D. Vicente Fontanillas con motivo de las dudas ocurridas sobre la clase de papel sellado en que deben escribirse los exortos á instancia de parte, y las sentencias de los Tribunales, oídos los dictámenes del Asesor de las direcciones generales de Rentas y de las secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real, se ha dignado mandar que los exortos á instancia de parte para evacuar alguna diligencia judicial se escriban en papel del sello cuarto, considerándose como actos interlocutorios excepto cuando determinen cantidad, requiriendo de pago, ó para otros objetos en cuyo caso deberán dichos instrumentos estenderse en el papel del sello que corresponda según el tipo que marca la Real cédula de 12 de Mayo de 1824 en su artículo 25 y aclaraciones posteriores sobre estension de documentos en que se espresen cantidades; y que respecto á las sentencias de los Tribunales continúen estendiéndose en papel del sello 2.º, conforme á la costumbre establecida y á lo ordenado sobre este punto en el artículo 68 de la Real cédula de 1794 = Lo que de Real orden se participa á los Tribunales de Justicia para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 14 de Julio de 1849 = Arcazola.

Y habiéndoselo prestado por su parte la Sala de Gobierno de este Tribunal, en la sesion celebrada en el dia de ayer, acordó que para que se lo den tambien por la suya los demas Tribunales de su territorio, se inserte en los Boletines oficiales de las tres provincias. Zaragoza 18 de Julio de 1849 = D. Mariano Broto, Secretario.

Núm. 554.

Intendencia de la Provincia de Zaragoza.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente: = La Reina se ha enterado del expediente instruido con motivo de una reclamacion de varios vecinos y del comercio de la villa de Bilbao, pidiendo se revoque la circular expedida por la Direccion general de Aduanas y Aranceles en 20 de Febrero último,

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

prohibiendo entrar en la zona los géneros extranjeros y coloniales procedentes de puntos del interior del Reino que no vayan sellados ó con los documentos correspondientes. En su vista, con presencia de lo espuesto por la referida Direccion, y atendidas las razones y fundamentos en que se halla apoyada aquella disposicion, S. M. se ha servido prestarle su aprobacion por encontrarla legal y procedente, mandando se lleve á puro y debido efecto en todas sus partes. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1849.

= El subsecretario, Manuel de Sierra. = Y lo traslada á V. S. la Direccion para su conocimiento, el de las oficinas de esa provincia y el comercio en general, esperando se sirva acusarla el recibo. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1849. = El Director, Aniceto de Alvaro.

Lo que he dispuesto se inserte en el presente Boletín para los efectos que se previenen. Zaragoza 18 de Julio de 1849. = Ildelfonso Lopez de Alcaraz.

Núm. 555.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se me dice en 13 del actual lo que sigue.

S. M. la Reina, con fecha de ayer, se ha dignado expedir el Real decreto siguiente = Vengo en mandar que el Contador general del Reino D. José María Lopez, se encargue del despacho de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, durante el tiempo que D. Manuel Sierra y Moya, haga uso de la Real licencia que le tengo concedida para restablecer su salud = De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el presente Boletín oficial para conocimiento de los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia. Zaragoza 17 de Julio de 1849 = Ildelfonso Lopez de Alcaraz.

Núm. 556.

La Direccion general del Tesoro público me dice en 16 del corriente lo que sigue.

Resultando haber sido falsificados los Billetes del Tesoro de la emision de cien millones, en cuyo proceder criminal está entendiendo el Juzgado de la Subdelegacion de esta Corte, y en virtud de la autorizacion que se le concede por Real orden de este dia, debo prevenir á V. S. que suspenda la admision por todos conceptos de los Billetes del referido anticipo hasta que se le comuniquen las instrucciones convenientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para noticia de los interesados, quedando la Intendencia en darles á conocer oportunamente las disposiciones que en lo sucesivo se acuerden por la superioridad sobre este asunto. Zaragoza 18 de Julio de 1849 = Ildelfonso Lopez de Alcaraz.

Núm. 557.

La Direccion general de aduanas y aranceles me dice lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, en 25 de Junio último, la Real orden que sigue. = El Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, con fecha 21 de Mayo último, ha dirigido á este de Hacienda la comunicacion siguiente = El Sr. Ministro de Estado, con fecha 19 de Abril último, me traslada la siguiente comunicacion, que le ha dirigido en 15 del mismo el Ministro plenipotenciario de Austria en esta Corte. = S. M. el Emperador y Rey, á consecuencia de lo que le ha expuesto su Ministro, se ha dignado prohibir en toda su Monarquía el comercio de objetos de arte procedentes de los Museos de Roma, Florencia y Venecia = El objeto de esta soberana resolucion salta á la vista; es de conservacion y civilizacion, é impedir que tantos recuerdos gloriosos como se encierran en Italia, y que despues de tantos siglos son la admiracion del mundo entero, sean la presa de las facciones tiránicas que en este momento esclavizan la desgraciada Península y amenazan abandonar aquellos objetos á especuladores extrangeros = Pero mal podrian conseguirse los deseos del Gobierno Imperial, si todas las Potencias amigas ó aliadas no concurren á asociarse á esta obra de humanidad, dictando en sus respectivos Estados medidas análogas = Con este motivo he recibido órden de mi Corte de dirigirme al Gobierno de Madrid, y en su consecuencia ruego al Sr. Marqués de Pidal que tome en seria consideracion los deseos de mi Corte y tenga á bien comunicarme la acogida que les dispensa = Lo que trasladado á V. E. de Real orden para su inteligencia y á fin de que se sirva disponer que por el Ministerio de su digno cargo se comuniquen las órdenes convenientes para que por las Aduanas del Reino se impida la introduccion de los objetos indicados. De la propia órden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo trascribo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1849 = El Subsecretario, Manuel de Sierra = Sr. Director general de Aduanas y Aranceles = Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demas fines oportunos, sirviéndose publicarlo en el Boletin oficial de esa provincia y avisar el recibo á esta Direccion general = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1849 = El Director, Aniceto de Alvaro.

Lo que he dispuesto se inserte en el presente Boletin para inteligencia del público. Zaragoza 18 de Julio de 1849. = Ildelfonso Lopez de Alcaraz.

Núm. 358.

Comision superior de Instruccion primaria de la provincia de Zaragoza.

El Excmo Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 24 de Junio dijo de Real orden al Sr. Gefe político de la provincia lo siguiente.

Sin embargo de las repetidas disposiciones que desde el año de 1838 se han adoptado por el Gobierno para evitar que en el delicado servicio de la instruccion primaria se empleen personas no autorizadas competentemente, todavía resulta que hay algunas escuelas en pueblos de mas de cien vecinos, regidas por maestros no autorizados, y otras aun en mayor número que lo estan por maestras que si bien fueron examinadas, no habiendo solicitado el título correspondiente, carecen asimismo de la necesaria autorizacion pues el término legal de los expedientes de exámen es la expedicion del título, la cual se acuerda previa revision y aprobacion de aquellos y hasta entonces no tienen valor alguno oficial las censuras de los examinadores = Para que este abuso no continúe por mas tiempo perjudicando la enseñanza, los fondos públicos y el respeto debido á las resoluciones del Gobierno, la Reina (q. D. g.) se ha dignado prevenir: 1.º Que V. S. y la Comision su-

perior de Instruccion primaria, procedan á formar una lista nominal de todas las personas que desempeñan la enseñanza en todos los pueblos de esa provincia, separando las que no hayan obtenido el correspondiente título por no estar examinados y concediendo un plazo á las ya examinadas para que acudan á solicitar el suyo; en la inteligencia de que estas últimas pasado que sea el día 1.º de Setiembre próximo, sino lo hubieren obtenido, serán igualmente separados de sus plazas, las cuales se proveerán en maestros debidamente autorizados. 2.º Que siendo frecuente el abuso de examinarse y no solicitar en seguida el correspondiente título, dejando pasar muchos años sin verificarlo, hasta eludiendo indefinidamente este requisito indispensable, se observe en este ramo desde 1.º de Setiembre de este año, la práctica seguida en todos los demas de instruccion pública, segun la cual los aspirantes á examen han de hacer previamente el depósito de los derechos, presentando á la Comision la carta de pago para que se una al espediente con los demas documentos que hasta ahora se han exigido; y sin perjuicio de que en el caso de ser alguno reprobado se le devolverá el depósito.

En cumplimiento de la preinserta Real orden acordó esta Comision superior, señalar el plazo de cuarenta dias, contados desde la publicacion de esta órden en el Boletin oficial, para que todos los maestros y maestras examinados, y que no hayan obtenido sus títulos, acrediten en su secretaria haber satischo los derechos para solicitarlos, en la inteligencia de que finado el plazo, se procederá á declarar vacantes las escuelas de las que resulten sin título, sin que les sirva de excusa la ignorancia de esta disposicion, que para conocimiento de todos se publica en el Boletin oficial de la provincia Zaragoza 16 de Julio 1849. El Presidente, José Rafael Guerra. = Francisco de Ledesma y Cabiedes, Secretario.

Núm. 559.

Gobierno superior político de Lérida.

En los dias 27 y 30 del corriente mes á las doce de su mañana se subastarán en este Gobierno político las obras de reparacion del firme de la carretera general de Madrid á Francia por Zaragoza y Barcelona, correspondientes al trozo enclavado en esta provincia y á las leguas 79, 80, 81, 84, 88, 89 y 93 cuyos presupuestos y pliegos de condiciones económicas y facultativas se hallan de manifiesto en este Gobierno político para que puedan enterarse los licitadores: en la inteligencia de que para cada presupuesto se verificará una subasta, y son como en resumen á continuacion se espresan.

	Reales.
Presupuesto de la legua 79.	69.184
Idem de la 80.	103.488
Idem de la 81.	25.760
Idem de la 84.	123.000
Idem de la 88 y 89.	84.504
Idem de la 93.	103.596

Lérida 19 Julio de 1849. = El G. P., Felix García.

Continúa el reglamento de escuelas normales del n.º anterior.

CAPITULO VII.

Art. 94. Todos los dependientes están sujetos al director de la escuela, cuyas órdenes deberán cumplir con puntualidad y celo. Los reglamentos particulares determinarán sus diferentes obligaciones.

TITULO IX.

De la contabilidad.

Art. 95. Las depositarias de las universidades recaudarán las cantidades correspondientes á las respec-

tivas escuelas normales superiores, y satisfaran todos sus gastos.

Art. 96. Las cantidades que han de ingresar con este objeto en dichas depositarias, ademas de los fondos que suministre el Gobierno, son:

1.º Las pensiones de los alumnos internos que cada provincia, de las comprendidas en el distrito universitario, debe sostener en la normal superior. Estas pensiones se pagarán por trimestres anticipados, y el jefe político cuidará de librar oportunamente á favor del depositario el importe de cada trimestre.

2.º Las pensiones de los alumnos internos que se constean á sí propios la enseñanza, ó se sostienen á expensas de corporaciones ó personas benéficas. Estas pensiones se satisfarán igualmente por trimestres anticipados, haciendo el rector las reclamaciones oportunas en caso de atraso. Si pasaren dos meses de concluido un plazo sin que se pueda conseguir el pago, quedará el alumno despedido.

3.º Las cantidades que para sueldos y gastos de la escuela superior estuvieren señaladas en el presupuesto de la respectiva provincia, las cuales se pagarán mensualmente en virtud de libramiento que expedirá el jefe político á favor del depositario de la universidad y á cargo del de los fondos provinciales.

4.º El producto de las matrículas de los alumnos, y retribuciones de los niños, que se entregarán en la depositaria universitaria conforme se vayan recaudando.

5.º La consignacion que debe satisfacer el ayuntamiento para la escuela práctica, y que se pagará igualmente por mesadas, en virtud de libramiento que expedirá el alcalde á favor del depositario de la universidad contra el de los fondos municipales, cuidando el rector de hacer las reclamaciones consiguientes siempre que hubiere retraso.

6.º El producto de los títulos que se expidan para maestros y maestras de instruccion primaria.

Art. 97. Todos los sueldos de la escuela normal superior se pagarán por nómina, que autorizará el rector, en la depositaria de la universidad. Las consignaciones para gastos, así alimenticios como de enseñanza y demas, se entregarán, mediante libramiento del mismo rector, al director, para que este las emplee con arreglo al presupuesto, debiendo dar su inversion cuenta mensual y documentada.

Art. 98. Los fondos correspondientes á las escuelas normales elementales se custodiarán en la caja del instituto; pero con total separacion de los de este establecimiento. Estos fondos constarán de las partidas análogas á las que se citan en los párrafos 3.º, 4.º y 5.º del art. 96 en las respectivas provincias, y se cobrarán del propio modo, debiendo ser los libramientos que se expidan á favor de los directores de instituto.

Art. 99. La nómina para el pago de los sueldos en las mismas escuelas elementales se autorizará por los directores de instituto, los cuales entregarán las consignaciones para gastos á los directores de las normales, y estos las distribuirán conforme á presupuesto, dando tambien cuenta mensual y documentada.

Art. 100. Las provincias que no teniendo escuela normal, deben pagar sin embargo las cantidades que les asigna, segun su clase, el art. 12 del decreto orgánico de 30 de Marzo, las remitirán por mensualidades al rector del distrito universitario, el cual tendrá cuidado de reclamarlas si se retrasa el pago, y de distribuir las entre las normales del mismo distrito, con arreglo á lo que debe percibir cada una, librando su importe al respectivo director de instituto.

Art. 101. Siempre que hubieren de hacerse obras de reparacion en los edificios de las escuelas normales, el rector ó director del instituto lo pondrá en cono-

cimiento del alcalde, para que este dicte las disposiciones necesarias á su pronta ejecucion.

Art. 102. Todos los años en la época señalada para la formacion de los presupuestos provinciales, formarán los rectores ó directores de instituto el de los gastos que debe satisfacer la respectiva provincia para la escuela normal; y lo remitirán al jefe político, á fin de que siga los trámites señalados por las leyes.

Donde no haya escuela normal, el jefe político cuidará de incluir en el presupuesto de la provincia la cantidad que á esta corresponda, conforme al citado artículo del decreto de 30 de Marzo de este año.

Art. 103. Al principio de cada mes, los rectores y directores de los institutos remitirán á la direccion general de Instruccion pública un estado de los ingresos y gastos correspondientes á la escuela normal respectiva durante el mes anterior, á fin de saber de qué modo están cubiertas sus obligaciones.

Art. 104. Los rectores de las universidades remitirán por semestres á la direccion general de Instruccion pública las cuentas de las escuelas superiores, las cuales revisarán y acompañarán con su informe. Los directores de los institutos harán lo mismo con las de las escuelas elementales, verificándolo por conducto del director, que tambien dará su informe sobre ellas. Aprobadas que sean estas cuentas por dicha Direccion general, las devolverá á los respectivos establecimientos para que, unidas á las provinciales, sigan los trámites que señalan las leyes.

Aranjuez 15 de Mayo de 1849.—Bravo Murillo.

REAL DECRETO

Aprobando el adjunto reglamento para los Inspectores de instruccion primaria del Reino.

En consecuencia de lo prevenido por el art. 27 de mi real decreto de 30 de marzo último, he venido en aprobar el adjunto reglamento para los inspectores de instruccion primaria del Reino.

Aranjuez 20 de mayo de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Juan bravo Murillo.

REGLAMENTO.

Para los inspectores de Instruccion primaria del Reino.

TÍTULO PRIMERO.

Del nombramiento de los Inspectores.

Artículo 1.º Siempre que ocurra alguna vacante de inspectores, de cualquiera clase que sea, se anunciará en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial* del ministerio por la direccion general de Instruccion pública; señalándose un mes de término para que la soliciten todos los que aspiren á ella, y se hallen con las circunstancias requeridas para obtenerla.

Art. 2.º Las solicitudes deberán ir acompañadas de la hoja de servicios del interesado, y se dirigirán por el conducto y con el informe de los rectores de las universidades ó del director de la escuela central, en sus respectivos casos, si la plaza vacante fuere de inspector general; y por el de la comision superior de instruccion primaria de la provincia donde el candidato resida, siendo de inspector de otra clase.

La direccion general de Instruccion pública unirá á las solicitudes cuantos antecedentes existan en ella relativos á cada aspirante.

Art. 3.º Las vacantes de inspector general se proveerán á propuesta en terna del Real consejo de Instruccion pública; y las de inspector de provincia, á propuesta en igual forma de la comision auxiliar de Instruccion primaria; á este efecto se pasarán á dichas corporaciones los expedientes de los aspirantes.

Art. 4.º Este método de nombramiento se observará en las vacantes que ocurran despues de la pri-

mera promocion, la cual se hará libremente por el Gobierno.

Art. 5.º Los inspectores de Instruccion primaria usarán un uniforme sencillo, arreglado al modelo que se comunique, y llevarán al cuello una medalla de plata que sirva para darlos á conocer en las visitas que giren y en los demas actos del servicio; esta medalla será dorada para los inspectores generales.

TITULO II.

De los inspectores generales.

Art. 6.º Los inspectores generales de Instruccion primaria residirán en Madrid, y se distribuirá entre ellos el servicio, de modo que alternativamente tres estén viajando, y los otros tres en la corte.

Art. 7.º Los tres inspectores generales que estén viajando, harán las visitas que especialmente les encargue la Direccion general, con sujecion á las instrucciones que para cada caso les dicte.

Art. 8.º Siempre que salga de viaje un inspector general, se comunicará su marcha á los jefes políticos, rectores de las universidades y directores de los institutos de las provincias que hayan de recorrer y visitar, á fin de que á su llegada se presente el inspector á ellos, y se ponga de acuerdo con los mismos sobre los medios de llevar á efecto su encargo.

Art. 9.º Los inspectores generales que permanezcan en Madrid tendrán, entre otras obligaciones, la de visitar las escuelas públicas de la corte.

Art. 10.º Estos mismos inspectores, unidos á un profesor de la escuela central, y presididos por el director del propio establecimiento, formarán una Comision auxiliar de Instruccion primaria, cuyas atribuciones serán:

- 1.º Evacuar todos los informes y consultas que le pida el Gobierno sobre asuntos del ramo.
 - 2.º Preparar los reglamentos, instruccion y programas que se le encarguen relativos al mismo objeto.
 - 3.º Ejercer una alta vigilancia sobre los inspectores de provincia, para asegurarse del exacto y buen cumplimiento de sus obligaciones.
- A este efecto examinará los partes mensuales, las memorias de visita y todos los documentos que le pase la direccion general de Instruccion pública, extrayéndolos y dando cuenta con su dictámen al Gobierno, para que este pueda conocer de qué modo se hace el servicio, y dictar en su vista las providencias oportunas.
- 4.º Revisar los expedientes de exámen para la expedicion de los titulos de maestros.
 - 5.º Coordinar los datos que remitan los inspectores de provincia, para formar la estadística general de la instruccion primaria en todo el Reino.
 - 6.º Redatar la memoria anual que ha de publicarse sobre el estado y progresos del ramo.

Art. 11. La comision auxiliar tendrá un secretario y los dependientes necesarios para la correspondencia é instruccion de los expedientes; pero la redacion de los informes, proyectos, programas y demas trabajos especiales será obligacion de los inspectores, repartiéndolos entre ellos el presidente del modo que mas convenga.

Art. 12. La comision auxiliar no tendrá correspondencia oficial mas que con el Gobierno, y solo podrá dirigirse á los inspectores generales que esten de viaje, para que recojan los datos y noticias que crea necesarios.

Art. 13. La misma comision, luego que se instale, formará un reglamento interior, estableciendo el órden que ha de seguir en sus trabajos para el mejor desempeño de su encargo, y lo remitirá á la aprobacion del Gobierno.

Art. 14. Tendrá para gastos de escritorio una con-

signacion, que se pagará del artículo del presupuesto destinado á instruccion primaria.

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

D. Vicente Aranda, vecino de Villarroya de la Sierra, en el 19 de Agosto de 1836, siendo nacional de dicho pueblo, fué hecho prisionero por la faccion de Balmaseda y D. Basilio, habiéndole robado una mula, cuarenta cahices de cebada y otros varios efectos y ropas de su casa: si alguno tuviera que esponer alguna cosa en contrario, deberá manifestarlo en término de 15 dias al ayuntamiento de dicha villa, para que obre los efectos conducentes, y pueda el interesado usar del derecho que le corresponda.

El año 1836 los facciosos exigieron á D. José Lumbreras, cura párroco de la villa de Tabuena, veinte mil rs. vn. de multa por la notoria desafeccion á su pretendido Rey D. Carlos, y habiéndolo acreditado mediante el oportuno expediente, se hace saber por este periódico para que en el término de 15 dias desde la publicacion de este anuncio los que tengan que reclamar contra la indemnizacion de perjuicios que solicita el interesado lo verifiquen ante el M. I. señor Gefe político de esta provincia ó del Ayuntamiento de dicha villa.

El ayuntamiento constitucional de Tarazona sacará á pública subasta en sus casas consistoriales los dias 22, 24 y 27 del actual, el arriendo de la posada perteneciente á los propios de dicha ciudad, bajo el tipo anual de 3000 rs. vn., á motivo de no haberse presentado licitadores en los diferentes actos celebrados hasta el dia con prefijacion de mayor cantidad: lo que se anuncia para gobierno de los que quieran interesarse en el remate.

La plaza de boticario del lugar de Cosuenda se halla vacante, su dotacion consiste en 5647 rs. 2 mrs. cobrados en tres plazos iguales en metálico de los fondos municipales; los aspirantes á ella, dirigiran sus solicitudes francas de porte á la secretaria del ayuntamiento hasta el dia 30 de los corrientes, pues se proveerá el 5 del mes de Agosto próximo.

Direccion médica de los establecimientos de Fitero. = Como hasta de aqui quizá hayan podido ignorar los profesores de la ciencia de curar, la temperatura, propiedades físicas, químicas y medicinales de las aguas termales del establecimiento nuevo de Fitero, tenemos un deber en manifestarles, que despues de diferentes ensayos analíticos hechos con la mayor detencion, hemos encontrado que las referidas aguas son en un todo idénticas á las del antiguo establecimiento; y por consecuencia utilísimas para las enfermedades á que están indicadas las del antiguo. Asi lo tenemos manifestado al consejo de sanidad en las memorias oficiales que llevamos presentadas; y aun nos atrevimos á añadir sin temor de equivocarnos, que cuantos manantiales termales se presenten en el terreno ó monte que rodea ambos establecimientos serán de la misma clase, pertenecientes á las termales salinas. = El director de ambos establecimientos, Cirilo Castro.

ZARAGOZA:
Imprenta Nacional.